
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: José Juan Llobregat Ferre.

Abogados: Licda. Rosí Valette Aracena y Lic. Ricardo Reynoso Rivera.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 13 de junio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Juan Llobregat Ferre, español, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1209586-4, domiciliado y residente en la calle Jacuba esq. Reyes Católicos núm. 1, apto. K-3, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Rosí Valette Aracena y Ricardo Reynoso Rivera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0887067-9 y 001-0304686-8, respetivamente, abogados del recurrente, el señor José Llobregat Ferre, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1630-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril del 2017, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Fuengirola Dominicana, SRL.;

Vista la Resolución núm., de fecha 25 de abril de 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Cristián Alberto Martínez Carrasco, Carlos Iván Bordas De la Cruz y Romer Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1271648-5, 001-1722984-9 y 001-1053622-4, respectivamente, abogados de la entidad recurrida Fuengirola Dominicana, SRL.;

Que en fecha 30 de mayo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la entidad Fuengirola Dominicana, SRL., contra José Juan Llobregat Ferre, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó en fecha 9 de febrero de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, por las razones supra indicadas; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por señor José Juan Llobregat Ferre, en contra de la empresa Fuengirola Dominicana, SRL., por ser conforme al derecho; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el señor José Juan Llobregat Ferre, con la empresa Fuengirola Dominicana, SRL., con responsabilidad para la parte demanda por dimisión justificada; Cuarto: Condena a la empresa Fuengirola Dominicana, SRL., al pago de los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Ocho Mil Doscientos Veinticinco Dólares norteamericanos (US\$8,225.00), por 28 días de preaviso; Cuarenta y Siete Mil Doscientos Noventa y Tres Dólares norteamericanos con Setenta y Cinco Centavos (US\$47,293.75), por 161 días de cesantía; Siete Mil Dólares norteamericanos (RD\$7,000.00), por salario de Navidad del 2013; Dos Mil Dos Dólares norteamericanos con Sesenta y Ocho Centavos (US\$2,002.78), por proporción de salario de Navidad del 2014; Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Dólares norteamericanos con Cincuenta Centavos (US\$5,287.50), por 18 días de vacaciones; Cuarenta y Dos Mil Dólares norteamericanos (US\$42,000.00) por daños y perjuicios. Para un total de: Cinto Doce Mil Ochocientos Nueve Dólares norteamericanos con Tres Centavos (US\$112,809.03), más los salarios dejados de pagar (art. 95 CT) desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de Siete Mil Dólares norteamericanos (US\$7,000.00), y a un tiempo de labor de siete (7) años; Quinto: Ordena a la empresa Fuengirola Dominicana, SRL., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 21 de abril del 2014 y 9 de febrero del año 2015; Sexto: Condena, a la parte demanda al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Rosio Valette Arcena y Ricardo Reynoso Rivera, por los motivos antes indicados”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de abril del año Dos Mil Quince (2015), por Fuengirola Dominicana, SRL., contra sentencia núm. 018/2015, relativa al expediente laboral núm. C-052-14-00252, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;* **Segundo:** *Acoge las pretensiones contenidas en el recurso de apelación, interpuesto por la empresa Fuengirola Dominicana, SRL., en el sentido de que entre ella y el demandante, señor José Juan Llobregat Ferre, no existió relación laboral alguna de ninguna naturaleza, porque el real y verdadero empleador del mismo lo fue la Constructora Llobresur, SRL., la cual no fue puesta en causa, en consecuencia, procede rechazar la instancia de la demanda, por carecer de derecho para demandar por ante esta jurisdicción, como lo hizo, acoge el recuso de apelación y por lo tanto, revoca la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos;* **Tercero:** *Condena a la parte sucumbiente, señor José Juan Llobregat Ferre, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Cristián A. Martínez, Carlos Bordas y Romer Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la Ley, falsa interpretación del Principio IX y del artículo 2 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción

que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2015 y notificado a la parte recurrida el 30 de octubre de 2015, por Acto núm. 1256/2015, diligenciado por el ministerial Teófilo Tavárez Tamariz, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal, Sala 9, Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor José Juan Llobregat Ferre, contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.